

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/384/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

San Rafael, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Janett Chávez Rosales,

Directora de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil veintiuno.

Se **DESECHA DE PLANO** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz,** actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367 **fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del

1



Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

De las constancias que obran en autos, en particular los proveídos de veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en los que se acordó la radicación y prevención de la denuncia objeto de estudio, se advierte que por un error involuntario, al describir el nombre del sujeto obligado se asentó en ambos: "Ayuntamiento de Xico, Veracruz"; cuando lo correcto es: "Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz", lo que amerita aclaración, toda vez que el sujeto obligado denunciado es el Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción XVIII y 200 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se regulariza el presente procedimiento para el efecto de aclarar que el sujeto obligado denunciado es el Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, subsistiendo en su integridad, alcance y efectos el contenido de los proveídos de fecha veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Lo anterior en modo alguno causa perjuicio a la parte denunciante, porque el error mecanográfico aducido no varía el contenido de la solicitud y se está en condiciones de subsanar al contar con elementos para ello.

Tiene aplicación al caso la tesis P. XLVIII/98 de rubro "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno, Tomo VII, Mayo de 1998, Página: 69.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA



De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

Ahora, las causales de improcedencia, deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.

Dado que, es corriente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia evidentemente no cumple con el requisito previsto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de la materia y 366 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte; como se advirtió desde el auto de veinticuatro de noviembre de dos

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.



mil veinte, en el cual se le previno al denunciante, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, aclarara o precisara los motivos de la denuncia..

Con base en la norma señalada, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis: "Que el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado". Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

- 1. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz.
- 2. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto, la tuvo por presentada y ordenó remitirla a la ponencia III.
- **3.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente emitió un acuerdo en el que se requirió al promovente para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho acuerdo, aportara elementos suficientes para dar el trámite que en derecho corresponda, en virtud de que en su descripción señaló:

violación de diversos artículos de la ley general de transparencia, la ley 875 y el articulo 6 constitucional al no y transparentar y coartar el derecho a acceso a la información que la ley contempla, esto en los ejercicios, correspondientes a los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015. por tal motivo interpongo mi denuncia fundada al no lograr acceder a ningún tipo de información del ejercicio ejercido durante los años mencionados

Mientras que, en el formato, indicó las fracciones XXXII, I, III, IV, V, VI, VII, VII, IX, IIa, IIb, Xa, Xb, XI, XIIa, XIIc, XIII, XIV, Xva, XVb, XVIa, XVIb, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIa, XXIb, XXIc, XXII, XXIIIa, XXIIIb, XXIIIc, XXIIId, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIIIa, XXVIIIb, XXIX, XXXIa, XXXIb, XXXIII, xxxivA, xxxivB, XXXIVb, XXXIVc, XXXIVd, XXXIVe, XXXIVf, XXXIVg, XXXVa, XXXVb, XXXVc, XXXVI, XXXVIIa, XXXVIIb, XXXVIIIa, XXXVIIIb, XXXIXa, XXXIXb, XXXIXc, XXXIXd1, XXXIXd2, XLa, XLb, XLIIIa, XLIIIb, XLIVa, XLIVb, XLV, XLVIa, XLVIb, XLVIII, XLIX, LI, LII, LIVa, LIVb, LIVc, del artículo 15 y las fracciones IIa, IIb, IIc, IId1, IIId2, IIe1, IIe6, IIe2, IIe3, IIe5, IIe4, IIe7, IIf, IIg2, IIh, IIi1, IIi2, IIj, IIk, III, IIIa, IIIb2, IIIb1, IIIc, IIId, IIII, IIII, IIIg, IIIh, IIIi y IIIj del artículo 16 de la Ley 875, sin embargo, no señaló, si el incumplimiento del sujeto obligado se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia o en el portal de internet del sujeto obligado.



Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento en los términos indicados, se tendría por desechado su escrito de denuncia.

Acuerdo que se notificó a la parte denunciante el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, como consta a fojas nueve a diez del expediente.

- 4. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Secretaria Auxiliar en función de Secretaria Acuerdos en funciones, de este Instituto certificó que de la búsqueda realizada en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y correo electrónico institucional, dentro del lapso comprendido del veintisiete de noviembre de dos mil veinte al trece de enero de dos mil veintiuno, no se localizó anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicado dirigido al expediente al rubro citado.
- **5.** De lo anterior, tenemos que, los tres días hábiles para atender la prevención transcurrieron **del once al trece** de enero de dos mil veintiuno, descontándose del cómputo, del uno de diciembre de dos mil veinte, al diez de enero de dos mil veintiuno, por haberse acordado la suspensión de plazos y términos y además constituir días de descanso obligatorio en términos de los acuerdos aprobados por el Órgano de Gobierno ODG/SE-93/30/11/2020 y ODG/SE-98/04/12/2020, de treinta de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veinte, como se expone a continuación:

		NOVIEMBRE 2020		
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
				27 NOTIFICACIÓN
30 SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	1.3			
		ENERO 2021		
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
11 PRIMER DÍA HÁBIL	12 SEGUNDO DÍA HÁBIL	13 TERCER DÍA HÁBIL		



Así, si el denunciante, a pesar de haber sido notificado en términos de Ley, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, hecho que se robustece con la certificación de la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos en la que hace constar la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicado por la parte denunciante en el lapso del veintisiete de noviembre de dos mil veinte al trece de enero de dos mil veintiuno, lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367 fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada por el suscrito, en virtud que, precisamente el artículo 367, **fracción II** del Reglamento Interior de este Instituto, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, **fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

De ahí que al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte, se desecha la denuncia en contra de la **Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz**, y se le informa al denunciante que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIOS Y AUTORIZADOS

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 157, fracción II, y 159, fracción II, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado ponente, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado Ponente

> Ana Silvia Peralta Sánchez Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por UNANIMIDAD de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintiuno.

